

Expediente: **385/20**

Carátula: **SUCESION LOPEZ ADOLFO C/ LOPEZ JULIA MARIA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **12/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SUC. LOPEZ ADOLFO, -ACTOR/A*

20282229162 - *GONZALEZ FAGALDE DE LOPEZ, MARCELA-ACTOR/A*

20185495761 - *LOPEZ DE VALLEJO, JULIA MARIA-DEMANDADO/A*

20346531119 - *SOCIEDAD DE ENRIQUE MOISE Y PABLO M MOISE, S.H.-DEMANDADO/A*

20346531119 - *MOISES, ENRIQUE MARCELO-DEMANDADO/A*

20346531119 - *MOISES, PABLO PANTALEON-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 385/20



H102335457735

JUICIO: “SUCESION LOPEZ ADOLFO c/ LOPEZ JULIA MARIA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 385/20”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 11 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 2/6, se apersona la señora Marcela González Fagalde, DNI N° 6.535.680, en su carácter de autorizada judicial, conforme resoluciones de fechas 06/11/2018 y 21/02/2020 recaídas en el juicio caratulado: “LOPEZ ADOLFO S/SUCESIÓN” - Expte. N° 62/87, con trámite ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX° Nominación y, con el patrocinio del letrado Gerardo Felix Padilla, promueve demanda de daños y perjuicios en contra de la señora Julia María López de Vallejo, DNI N° 4.172.977; Enrique Marcelo Moise, DNI N° 24.059.401; Pablo Pantaleón Moise, DNI N° 18.580.482 y “ENRIQUE M. MOISE Y PABLO P. MOISE SH”, por la suma de \$3.080.000 o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse.

Relata, que el acervo hereditario de la sucesión mencionada se integra con un inmueble ubicado en Ruta Provincial N° 341, localidad de Tapia de esta Provincia, identificado con el padrón inmobiliario N° 799.259, dominio inscripto en el Registro Inmobiliario en la matrícula registral X-01277 a nombre de Adolfo López.

Continúa relatando, que la demandada Julia María López de Vallejo resulta ser la propietaria del inmueble contiguo al descripto precedentemente, ubicado en la localidad de Tapia de esta Provincia, identificado con el padrón inmobiliario N° 399.744, dominio inscripto a su nombre en la matrícula registral X-03310.

En ese marco, refiere que la señora Julia María López de Vallejo dio en arriendo el inmueble de su propiedad a los señores Enrique Marcelo Moisé y Pablo Pantaleón Moisé, quienes integran la firma "ENRIQUE M. MOISE Y PABLO P. MOISE SH", a los fines de la utilización y explotación minera de una cantera de yeso ubicada en dichas tierras; por lo que éstos últimos iniciaron ante la Dirección General de Minería el expediente N° 077/313-MM-2016 para solicitar el permiso administrativo correspondiente, en el que se encuentra presentado el mencionado contrato de arriendo suscripto entre las partes en fecha 07/03/2016.

No obstante ello, señala que los trabajos de explotación se realizaron -esencialmente- en el inmueble que integra el acervo hereditario de Adolfo López y no en el arrendado, llegándose a extraer un volumen de yeso de 38.500 m³ a razón de \$80 el m³, cuya multiplicación determina la suma reclamada en esta demanda. Además, dice que se generaron diversos daños en la propiedad, por las diversas obras realizadas como caminos, construcciones, desmontes, entre otras, cuyo valor se determinará en la etapa probatoria.

A continuación, resalta las diferencias existentes entre ambas propiedades, entre ellas el hecho de que la propiedad dada en arriendo no tiene acceso directo por la Ruta N° 341, ni por otro lado, por lo que la demandada arrendadora hizo ingresar a los arrendatarios por la propiedad que forma parte del acervo hereditario de la sucesión relacionada anteriormente. En virtud de ello, indica que el 22/02/2017 denunció ante la Dirección General de Minería a los aquí demandados, en el marco de cuyas actuaciones se les ordenó, mediante resolución de fecha 01/03/2017, suspender las actividades de extracción de yeso hasta tanto no existan dudas acerca de los linderos de la propiedad objeto de la explotación; las que fueron despejadas dos años después con los informes de los agrimensores actuantes que fueron coincidentes en determinar que las tareas extractivas de yeso sobrepasaron el límite común de los inmuebles. En prueba de sus dichos, acompaña documentación digitalizada.

Corrido el traslado de la demanda, mediante presentación digital de fecha 07/09/2021, se apersona el letrado Hugo Honorio Molina, en su carácter de apoderado de la señora Julia María López, y, en su nombre y representación, efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora, a la vez que contesta la demanda y solicita su rechazo.

En su versión de los hechos, reconoce la existencia del contrato de arriendo entre su representada y los aquí codemandados, respecto del inmueble identificado con el padrón inmobiliario N° 399.744, matrícula registral X-03310, presentado por los arrendatarios ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de la Dirección de Minería de la Provincia en fecha 09/03/2016, a los fines de solicitar las autorizaciones de explotación minera pertinentes.

Teniendo en cuenta las alegaciones contenidas en la demanda, remarca que, en la cláusula sexta de dicho contrato, las partes pactaron que el arrendador se reservaba el derecho de inspeccionar el inmueble en forma periódica, y que si así no lo hiciera y se produjera algún daño, el arrendador no respondería por el mismo.

En la misma línea, dice que, en la cláusula séptima, se pactó que los camiones tendrían entrada y salida y acceso a la cantera por la Ruta Provincial n° 341, expresándose que el arrendador no tendría en el armado del campamento responsabilidad penal, civil, ni de ninguna naturaleza.

A contrario de lo que sostiene la parte actora, afirma que, tal y como surge del plano de división de la propiedad, la misma se encuentra atravesada por la Ruta Provincial N° 341.

Continúa relacionando diversas constancias del expediente administrativo N° 077/313-MM-16, iniciado ante la Dirección de Minería de la Provincia, a los fines de fundamentar su eximición de responsabilidad por los daños demandados en este juicio, entre ellas, la iniciación del mismo por parte de los arrendatarios y el permiso otorgado a aquellos mediante resolución N° 085-DM-16 (fs. 128/9), por el plazo de 12 meses, indicándose en el artículo 12 de que debían presentar en el término de 60 días la mensura de la cantera a explotarse.

Expone que, luego de que la aquí actora se presentara ante la Dirección de Minería de la Provincia, solicitando la suspensión de las actividades de explotación en fecha 22/02/2017, su mandante solicitó verbalmente a los arrendatarios que cumplan con el contrato de arriendo celebrado.

Ante la falta de respuesta, menciona que, en fecha 08/09/2017, les remitió una carta documento a los fines de que procedan a arbitrar las medidas y presentaciones necesarias tendientes a revocar la suspensión de la explotación por la Dirección de Minería que, a dicha fecha, llevaba 6 meses.

Alega, que dicha carta documento fue contestada por los codemandados el 21/09/2017 manifestando que la suspensión provisoria obedeció al hecho de que la arrendadora no había cumplido con los requerimientos de la autoridad competente referidos a la realización de los planos de mensura y demás documentos que acrediten la titularidad dominial y lugar preciso de explotación; cuando, en realidad, dichos actos les correspondía a los arrendatarios conforme fuera descripto anteriormente.

Por ello, dice que, en fecha 14/12/2017, su representada les remitió una nueva carta documento reiterándoles el tenor de la anterior y destacando que fueron ellos los que incumplieron con las disposiciones de la resolución de la Dirección de Minería, en especial con su artículo 12 que requería la presentación de la mensura de la cantera en el plazo señalado.

Explica, que dicha carta documento fue contestada por los aquí codemandados el 17/01/2018, reproduciendo en líneas generales la contestación realizada anteriormente, con el error de considerar que era responsabilidad de su conferente solicitar los planos para evitar la suspensión.

En este contexto, aclara que dicha obligación no era imputable ni trasladable a su mandante, que solo se limitó a dar en arriendo un inmueble de su propiedad para la explotación de una mina de yeso, siendo que quienes debían cumplir con las normativas legales y administrativas para dicha explotación minera eran los arrendatarios.

En efecto, sostiene que el plano requerido por la autoridad de aplicación es un “plano de cantera” y no un “plano de mensura de la propiedad” que, además, ya se encontraba agregado al expediente administrativo.

En definitiva considera que, en caso de existir un daño a la propiedad de la parte actora, la responsabilidad recae exclusivamente en cabeza de los arrendatarios - explotadores de la cantera, ya que su mandante no tenía la guarda ni la custodia del inmueble arrendado. En prueba de sus dichos, acompaña documentación digitalizada.

Seguidamente, mediante presentación digital de fecha 01/11/2021 se apersona el letrado Guido Alberto Díaz Alvillos, en su carácter de apoderado de la firma “ENRIQUE M. MOISE Y PABLO P. MOISE SH”, como así también de los señores Enrique Marcelo Moise y Pablo Pantaleón Moise; y efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora, a la vez que contesta la demanda y solicita su rechazo.

En su versión de los hechos, señala que tal y como surge del expediente administrativo antes referenciado, sus representados obraron con el debido cumplimiento y observancia de las normas impuestas, poniendo el máximo de diligencia en la explotación del fundo arrendado.

Refiere, que sus mandantes fueron puestos en ocupación de las tierras por su arrendadora, quien les manifestó que eran las mismas objeto del contrato de arriendo. Además, resalta que dicho fundo fue mensurado por el departamento de agrimensura de la Dirección de Minería de la Provincia, inspeccionado por la Dirección de Bosques Nativos y por diversos inspectores provinciales, habida cuenta la rigurosidad de los trámites que son menester cumplir con carácter previo al otorgamiento de los permisos de explotación regularmente obtenidos.

Asimismo, dice que, durante la explotación misma, existieron inspecciones periódicas de la Dirección de Minería, que han sido cumplidas a rajatabla por dicho organismo, sin observación alguna en relación a la ubicación de la explotación minera.

Por ello, considera que no sería justo exigirles a sus representados un deber de cuidado y previsión más allá de aquel con el cual obraran antes y durante la explotación.

Así las cosas, mediante providencia de fecha 15/12/2021, se dispone la apertura de la causa a pruebas bajo las reglas del Protocolo de la Oralidad Civil (Acordada N° 1079/18).

En fecha 16/08/2022, se celebra la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, en la que atento el fracaso de la conciliación intentada, se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, a saber: por la actora, la documental, pericial ambiental, pericial geológica, informativa y testimonial; por la demandada López, la informativa, documental en poder de la parte codemandada y pericial geológica (acumulada con la ofrecida por la actora); y por los señores Moise y la Sociedad de Hecho, la documental, informativa, absolucón de posiciones, testimonial, pericial contable, inspección ocular y documental en poder de la parte codemandada.

Luego, en fecha 10/02/2023, se celebra la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa, en la que produce la prueba de absolucón de posiciones de la señora Julia María López, y se ordena la prórroga del período probatorio a los fines de la producción de la prueba pendiente (informativa, pericial geológica y pericial ambiental). Producida la prueba pendiente, en fecha 21/02/2024, se celebra una nueva audiencia en la que se reciben los alegatos orales de las partes y se dispone el pase del expediente a despacho para resolver.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 30/07/2024, se intima a la demandada López a los fines de que presente el original del contrato de arriendo debidamente sellado ante la Dirección General de Rentas y, atento a su cumplimiento, es que mediante proveído de fecha 01/08/2024 se dispone la reapertura de los plazos procesales suspendidos por la intimación, y se ordena que vuelva el expediente a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

1.- LA LITIS.

Que, a fs. 2/6, se apersonó la señora Marcela González Fagalde, en su carácter de autorizada judicial, conforme resoluciones de fechas 06/11/2018 y 21/02/2020, recaídas en el juicio caratulado: "LOPEZ ADOLFO S/SUCESIÓN" - Expte. N° 62/87, con trámite ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX° Nominación, y, con el patrocinio del letrado Gerardo Felix Padilla, promovió demanda de daños y perjuicios en contra de la señora Julia María López de Vallejo; Enrique Marcelo Moisé; Pablo Pantaleón Moisé y la firma "ENRIQUE M. MOISE Y PABLO P. MOISE SH".

Que, corrido el traslado de la demanda, mediante presentación digital de fecha 07/09/2021, se apersonó el letrado Hugo Honorio Molina, en su carácter de apoderado de la señora Julia María López, y, en su nombre y representación, realizó una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora, a la vez que contestó la demanda y solicitó su rechazo.

Que, mediante presentación digital de fecha 01/11/2021, se apersonó el letrado Guido Alberto Díaz Alvillos, en su carácter de apoderado de la firma "ENRIQUE M. MOISE Y PABLO P. MOISE SH", como así también de los señores Enrique Marcelo Moise y Pablo Pantaleón Moise; y realizó una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora, a la vez que contestó la demanda y solicitó su rechazo.

De esta manera quedó trabada la litis.

2.- CUESTIONES PRELIMINARES.

Antes que nada debo señalar que, atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (en adelante CCyCN), cabe su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7, en tanto que los supuestos daños en la propiedad que forma parte integrante del acervo hereditario del señor Adolfo López, fueron generados con posterioridad a su entrada en vigencia.

Ahora bien, previo a entrar al análisis y resolución del caso, y, teniendo en cuenta los términos de la demanda y de los responde, corresponde dejar asentado que: 1) la titularidad dominial del señor Adolfo López, respecto del inmueble ubicado en la localidad de Tapia de esta Provincia, identificado con el padrón inmobiliario N° 799.259, matrícula registral X-01277; 2) la titularidad dominial de la señora Julia María López de Vallejo, respecto del inmueble ubicado en la localidad de Tapia de esta Provincia, identificado con el padrón inmobiliario N° 399.744, matrícula registral X-03310; 3) la suscripción del contrato de arriendo de fecha 07/03/2016, entre la señora Julia María López de Vallejo (arrendadora) y los señores Enrique Marcelo Moisé y Pablo Pantaleón Moisé, socios de la firma "ENRIQUE M. MOISE Y PABLO P. MOISE SH", respecto del inmueble relacionado en el punto 2; 4) la tramitación del expediente N° 077/313-MM-2016 ante la Dirección General de Minería de la Provincia, con todas las constancias allí habidas, especialmente la suspensión del permiso concedido a los arrendatarios del inmueble descripto en el punto 2 para realizar actividades de explotación en dichas tierras, conforme resolución de fecha 01/03/2017; resultan hechos no controvertidos y, por ende, exentos de prueba y justificación.

Por el contrario, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria, sobre las cuales cabe expedirse conforme lo dispuesto por el artículo 214, incisos 5 y 7 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCyCT) vigente, son las siguientes: 1) Responsabilidad civil de la parte demandada; 2) Procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados; 3) Costas y honorarios.

3.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

En lo siguiente se analizarán, por separado, las cuestiones controvertidas señaladas en el punto anterior. A tal fin, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas y cada una de las pruebas producidas y agregadas, sino aquellas que estime conducentes y apropiadas para resolver el mismo.

PRIMERA CUESTIÓN: RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA PARTE DEMANDADA.

A los efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad civil de la parte demandada, cabe precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

En este sentido, para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

En este orden de ideas, y a los efectos de verificar la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil, considero que la pericia ambiental producida en el marco de la presente causa -la que no fue objeto de aclaraciones, observaciones e impugnaciones por ninguna de las partes- resulta especialmente relevante, en tanto que el Ing. Manuel Mario del Valle Giménez dictaminó, en fecha 02/03/2023, que: "Sin duda alguna, observando las imágenes satelitales y su referencia en el tiempo desde el período del 3/2016 al 4/2021, puedo asegurar que sobre la superficie del terreno correspondiente a la propiedad de la Sucesión Adolfo López correspondiente a la parcela padrón N° 799.259 se han realizado tareas de desmonte y movimientos de suelos y en menor medida de las parcelas colindantes Padrón N° 399.744 y Padrón N° 399.742" (Respuesta al punto de pericia N° 9).

Asimismo, determinó que: "Según lo observado en las imágenes satelitales y visitas realizadas al terreno puedo afirmar que en el predio perteneciente al Padrón N° 799259 se realizaron tareas de extracción de materiales para lo cual se utilizaron seguramente equipos pesados tales como topadoras, cargadoras frontales y camiones para el traslado de dicho material. Además se observan alteraciones del terreno natural en las pendientes características de esta zona lo que corrobora la faltante de material por extracción del mismo (...) Se observan en las imágenes satelitales, a pesar del tiempo transcurrido a la fecha, el trabajo realizado por maquina pesadas y camiones en el lugar, el sector de extracción o trabajo (zona 1), el circuito de carga (zona 2) y salida de camiones (zona 3) (...) En el caso de las imágenes de las áreas antes mencionadas es muy claro el accionar de máquinas y equipos (...)" (Respuesta al punto de pericia N° 12).

Por su parte, luego de definir y echar luz sobre ciertos conceptos importantes en el caso como el de cantera, explotación y recuperación e impactos de la actividad, concluyó que: "(...) este tipo de actividad realizada en la superficie y subsuelos de las áreas afectadas e indicadas en los puntos anteriores y que corresponden y se encuentran dentro del Padrón N°799.259 generaron alteraciones y modificaciones en el medio ambiente; vegetación, fauna, suelos, agua y aire" (Respuesta al punto de pericia N° 13).

Finalmente, analizó el impacto ambiental generado por las acciones desplegadas en las tierras correspondientes al señor Adolfo López, determinando el impacto negativo en la geomorfología, en el suelo mismo, atmósfera, y flora y fauna.

Por otro lado, la pericia geológica realizada por el Dr. José Pablo López, presentada en fecha 15/05/2023, y que tampoco fue objeto de aclaraciones, observaciones e impugnaciones por ninguna de las partes, resulta coincidente con la pericia ambiental en el sentido de que es evidente que en el inmueble de la parte actora se realizaron tareas de explotación minera.

En esta línea, el perito determinó que: “Habiéndome constituido en el inmueble y tras realizar las mediciones, observaciones y tareas pertinentes el día 12 de mayo pasado se ha verificado que se realizaron tareas de extracción de yeso en los dos lotes mencionados. De acuerdo a las mediciones y estudios geológicos realizados in situ y en gabinete se concluye que la extracción de este mineral se realizó en una superficie de 17.400 km² que corresponde al área de las canteras existentes. El volumen extraído, a partir de cálculos de cubicación realizados, teniendo en cuenta la superficie y espesor de los bancos de yeso de la zona se calcula en 34.674,1 m³ de yeso” (Respuesta al punto de pericia N° 6 de la demandada Julia María López).

En igual sentido, dijo que: “(...) En la mencionada propiedad existen claros rastros de explotación de yeso, como las propias canteras (foto 2), escombreras con material estéril (foto 3) y caminos internos (foto 4)”. (Respuesta al punto de pericia N° 1 del actor); a la vez que, en relación al inmueble de la actora, dijo que: “El terreno está enmarcado en las lomadas bajas (menos de 800 msnm) que constituyen el borde septentrional de las Sierras de San Javier. De la imagen presentada se observa que el terreno correspondiente al padrón mencionado se desarrolla entre la ruta 341 al norte y el río Tapia, al sur. La misma ha sido afectada en aproximadamente un 40% de su superficie como consecuencia del desarrollo de canteras y movilización de suelos con finalidad extractiva” (Respuesta al punto de pericia N° 3 de la actora).

En resumidas cuentas, entiendo que las conclusiones vertidas por los expertos intervinientes en ambas pericias, dan cuenta de que en el mismo período de tiempo en que la firma “ENRIQUE M. MOISE Y PABLO P. MOISE SH” explotó el inmueble de la demandada Julia María López, identificado con el padrón inmobiliario N° 399.744, conforme lo convenido en el contrato de arrendamiento celebrado y el permiso otorgado por la Dirección de Minería de la Provincia en el marco del expediente administrativo N° 077/313-MM-16, se generaron evidentes y diversos daños de envergadura en la propiedad colindante perteneciente al señor Adolfo López, identificada con el padrón inmobiliario N° 799.259.

Todo ello, sumado al hecho de que la firma “ENRIQUE M. MOISE Y PABLO P. MOISE SH” no cumplió con lo previsto en el art. 12 de la resolución N° 085-DM-16 dictada en el marco del mencionado expediente administrativo con trámite ante la Dirección de Minería de la Provincia, que ordenaba al permisionario a presentar la mensura de la cantera en el plazo de 60 días de notificada dicha resolución, bajo apercibimiento de suspensión de las actividades; me generan la convicción de que la firma demandada no tenía cabal y total conocimiento de la ubicación de la cantera a explotar en relación a las tierras que le fueron arrendadas.

Nótese, además, que, en la misma resolución de fecha 01/03/2017 de suspensión del permiso concedido, dictada como consecuencia de la denuncia realizada por la aquí accionante, la Dirección de Minería determinó que era necesaria la inmediata suspensión de las actividades de extracción de yeso en el inmueble de propiedad de la señora López, hasta tanto no existan dudas referidas a los linderos de cantera ubicada en el inmueble en cuestión. Dicho incumplimiento se encuentra corroborado con lo observado por el perito geólogo José Pablo López, quien refiriéndose al plano de

cantera requerido por la autoridad de aplicación en la resolución del permiso concedido, dijo: “Del expediente de marras no surge que los Sres. Enrique Moise y Pablo Moise hayan presentado el plano de mensura mencionado en este punto, en respuesta a la solicitud del Agr. Barrera a fs 23 del expediente mencionado (...) Del expediente mencionado no surge que los explotadores mineros Enrique Moise y Pablo Moise hayan dado cumplimiento con la Resolución mencionada en fs 127/129” (Respuesta a los puntos de pericia 3 y 4 de la demandada López).

En definitiva, entiendo que las tareas de explotación minera realizadas por la firma “ENRIQUE M. MOISE Y PABLO P. MOISE SH” en el período de tiempo que abarca desde el permiso concedido hasta su posterior suspensión, que son propias de una actividad claramente riesgosa, produjeron daños en el inmueble de propiedad del señor Adolfo López (fallecido actualmente), identificada con el padrón inmobiliario N° N° 799.259; siendo aplicable lo dispuesto por el art. 1757 del CCyCN a los fines de la atribución de la responsabilidad.

En la doctrina y jurisprudencia – y así ha sido receptado en el artículo 1757 del CCyCN- se ha entendido que el art. 1113, 2do. párrafo del C.C. regula la responsabilidad del dueño o guardián derivada del «riesgo o vicio de la cosa» y dado que el riesgo es un factor de imputación de igual entidad que la culpa, procede la interpretación extensiva del mencionado párrafo del 1.113 por analogía. Así lo entienden, entre otros, Bueres y Highton de Nolasco (PIZARRO, Ramón, en BUERES, Alberto – HIGHTON, Elena I. Código Civil, T. 3A, Obligaciones, Hammurabi, pág. 550 y ss), quienes afirman que «Estamos persuadidos de que el art. 1.113 C.C.correctamente interpretado da pie para sostener que cae bajo su órbita todos los supuestos de daños causados por el riesgo de la actividad desarrollada, intervenga o no una cosa». Se ha dicho que «puede admitirse que el art. 1.113, parr. 2°, segundo supuesto del Cod. Civil, contempla la responsabilidad civil por actividad riesgosas» (C1aAp.Civ. y Ccial San Isidro, Sala II, 27/05/2008, Arteta, Glorai Noemi y ots. C/ Soto Enrique en la ley on line AR/JUR/2365/2008). En el mismo sentido se expidió nuestra Corte Suprema Provincial (A. y S. T. 110, pa. 336-341, autos «Gomez Irene») al señalar que el fallo debía analizar si la actividad realizada era riesgosa y el grado de incidencia de la tarea desempeñada. La Corte Suprema de Justicia de la Nacional (CSJN, 30/08/88, Nobriega Horacio J. v. YPF, sumario Abeledo Perrot N° 2/26261) se ha expedido en igual sentido al señalar que el juez debe analizar las tareas propias de la actividad en el marco del art. 1.113, 2do párrafo. Así, la actividad industrial del demandado constituye una actividad riesgosa en el sentido de que engendra o produce riesgos a terceros, y que los daños ocasionados en el despliegue o realización de esta actividad quedan atrapados por la responsabilidad objetiva regulada por el art. 1.113 C.C., máxime en el presente caso donde -como se indicó- ha quedado demostrado que dicha actividad por su naturaleza generó riesgos a terceros, lo que determina que quienes realizan tal actividad deben responder por los daños que ella originó. «La responsabilidad debe recaer sobre quien genera, fiscaliza, supervisa, controla o potencia en forma autónoma la actividad riesgosa» (PIZARRO, Ramón D., aporte efectuado en BUERES, Alberto – HIGHTON, Elena I. Código Civil, T. 3A, 18 Obligaciones, Hammurabi, pag. 557), esto es, sobre el dueño o guardián de la actividad constructiva. Se ha señalado con precisión que «El carácter de riesgoso de la actividad deviene de circunstancias extrínsecas, de persona, tiempo y lugar, que la tornan peligrosa para terceros. La ponderación de esas circunstancias y su incidencia en la riesgosity de la actividad, debe realizarse en abstracto, con total prescindencia del juicio de reprochabilidad que podría merecer la conducta del sindicado como responsable en concreto. La cuestión pasa por el grado de previsibilidad de la producción del daño, a partir de la consideración de la naturaleza o circunstancias de la actividad. Si sobre la base de tales aspectos concurriría una clara probabilidad (aunque abstracta o genérica) de eventuales perjuicios, funcionará el factor objetivo de atribución si el daño ocurre (Zavala de Gonzalez)»: PIZARRO, Ramón D., aporte efectuado en BUERES, Alberto – HIGHTON, Elena I. Código Civil, T. 3A, Obligaciones, Hammurabi, pág. 557. Finalmente, en orden a este punto, cabe mencionar lo

dicho por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires: «La interpretación axiológicamente valiosa del factor de atribución de responsabilidad, objetivo consagrado en el art. 1113 segundo párrafo segunda parte del Código Civil, ha permitido proyectar el «riesgo creado» más allá de las cosas (doct. arts. 2311 y 2312, Cód. Civil), a cualquier tarea humana o actividad que sea peligrosa (art. 1113, 2do. párr. 2da. parte, Cód. cit.; Lorenzetti, Ricardo Luis, «Estudio sobre la nueva concepción normativa del riesgo creado en el derecho argentino, Derecho de daños», homenaje al profesor doctor Félix A. Trigo Represas, Segunda Parte, ed. La Rocca, págs. 346/350). En efecto, el término «cosa» utilizado por el precepto mencionado excede el marco restringido de la definición del art. 2311 del Código Civil y puede ser usado para designar conceptualmente una tarea. Ello porque la naturaleza riesgosa de la cosa deviene de un cúmulo de circunstancias que le son idealmente referibles. Se habla de actividad en lugar de acción porque muchas veces no se trata de uno o más hechos humanos aislados, sino una combinación de éstos con otros elementos mecánicos e inmateriales. La empresa suele ser uno de los ámbitos de actividad riesgosa, en el sentido de entidad que organiza capital y trabajo como factores de producción y con fines lucrativos (conf. C.S.J.N., Fallos 312:145; Zavala de González, Matilde, «Responsabilidad de daños. Presupuestos y funciones del Derecho de daños», Hammurabi, t. 4, pág. 607 y ss.; Pizarro, Ramón en Bueres-Highton «Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial», Hammurabi, t. 3A, pág. 554 y ss.)»: Aranda Pedro y otro c/ Diverseylever de Argentina S.A. y otros s/ daños y perjuicios : Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: 22-sep-2010: MJ-JU-M-59979-AR | MJJ59979 | MJJ59979)

Además de considerar aplicable el factor de atribución objetivo de responsabilidad por la actividad desplegada por la firma demandada, en tanto es claramente calificable de “riesgosa”, entiendo que debe tenerse en cuenta el provecho que, como empresaria, obtiene de dicha actividad riesgosa, lo cual funciona como un agravante. En este sentido, adhiero al criterio que postula: “Pensamos que la correcta formulación de la teoría del riesgo debe ser realizada sobre la base del llamado “riesgo creado”, es decir, en su formulación original, la más amplia y genérica y, en ámbitos específicos, debidamente complementada por la idea de riesgo provecho, entendida esta última en su tercera variante como factor que potencia y califica la creación del riesgo, imponiendo responsabilidades agravadas (riesgo de empresa). Quien introduce un riesgo en la comunidad debe soportar sus consecuencias: este es el principio, se beneficie o no con el mismo (...). La obtención de beneficios a través de la generación de actividades riesgosas (riesgo provecho o beneficio) no puede, en nuestra opinión, actuar como un factor que limite o acote el campo de la responsabilidad objetiva. Más bien todo lo contrario: la obtención de réditos económicos a través de una actividad riesgosa, por su naturaleza o por los medios empleados, particularmente cuando ella es realizada de modo empresarial, puede a veces justificar, en ámbitos específicos, la consagración de esquemas de responsabilidades objetivas agravadas (...)”. (Pizarro, Ramón Daniel, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, 2017).

Así las cosas, no caben dudas de que la firma demandada debe responder objetivamente por los daños ocasionados en su calidad de guardiana de las cosas riesgosas (maquinarias en el caso) y en su calidad de titular de la actividad riesgosa que llevaba adelante, esto es, la explotación minera de una cantera de yeso (cfr. arts. 1757 del CCyCN).

Y, tratándose de un factor objetivo de atribución de responsabilidad, correspondía a la firma demandada acreditar las eximentes correspondientes; lo cual no fue probado y/o justificado durante el trámite el juicio. En cuanto a las eximentes de responsabilidad objetiva tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “En tal sentido, este Tribunal ha resuelto que la culpa de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad a que alude el art. 1113 del Código Civil debe revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del

caso fortuito o fuerza mayor, lo que, como ya se adelantó, no se ha demostrado que haya acontecido en el sub lite (Fallos: 310:2103)". (CSJN Fernández, Alba Ofelia c/ Ballejo, Julio Alfredo y Buenos Aires, Pcia. de s/ sumario daños y perjuicios, 11/05/1993).

También se ha dicho que: "Así, al tratarse de un daño ocasionado por el riesgo, a la damnificada le bastaba con probar el daño sufrido y la adecuada relación de causalidad entre ambos. Con la reunión de dichos extremos, se presume la responsabilidad del dueño o guardián quien, por lo visto, para eximirse o disminuir tal atribución, debe acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder, mediante la demostración cabal de los hechos que alegue con tal finalidad" (conf. art. 1113, párr. 2o, in fine, CCiv.; Llambías, Jorge J., «Tratado de Derecho Civil. Obligaciones», t. IV-A, p. 598, n. 2626, «Estudio de la reforma del Código Civil», p. 265 y «Código Civil Anotado», t. II-B, p. 462; Borda, Guillermo A., «Obligaciones», t. II, p. 254, n. 1342; Trigo Represas en Cazeaux y Trigo Represas, «Derecho de las Obligaciones», t. III, p. 443; Orgaz A., «La Culpa», p. 176 y «El daño con y por las cosas», en LL 135-1995; Kemelmajer de Carlucci en Belluscio y Zannoni, «Código Civil comentado, anotado y concordado», t. V, p. 461, n.15; Bustamante Alsina, J., «Teoría General de la Responsabilidad Civil», p. 265, n. 860). CNCivil Sala «A», in re: Villagra, Lidia del Valle v. Cubillas, Carlos D. y otros, 20/10/2008).

A más de ello, considero que en el caso también existe una responsabilidad subjetiva, en tanto que ha quedado demostrado con la prueba reseñada más arriba el incumplimiento de la firma demandada en presentar el plano de cantera correspondiente ante la Dirección de Minería, conforme fuera requerido en la misma resolución que le concedió el permiso de explotación, lo cual lógicamente indica que si se hubieran tomado las previsiones del caso en su oportunidad, el daño no se hubiera producido.

Todo ello, a contrario de lo sostenido en su escrito de responde en el que alegó que, tal y como surge del expediente administrativo, obró con el debido cumplimiento y observancia de las normas impuestas, poniendo el máximo de diligencia en la explotación del fundo arrendado. Tal falta de diligencia y profesionalidad empresarial conforma, asimismo, el supuesto de negligencia o impericia por lo cual responderá, también, en virtud del factor de atribución subjetivo, es decir, por culpa; cuya conducta se ve especialmente agravada por el hecho de que la firma demandada se dedica a este tipo de actividades con regularidad (cfr. arts. 1724 y 1725 del CCyCN). Esta responsabilidad debe recaer en la persona de los Sres. Enrique Marcelo Moise, DNI N° 24.059.401 y Pablo Pantaleón Moise, DNI N° 18.580.482, como también de la sociedad de hecho con conforman bajo el nombre "ENRIQUE M. MOISE Y PABLO P. MOISE SH".

Ahora bien, en lo que hace la responsabilidad de la demandada Julia María López en su calidad de propietaria del inmueble arrendado a la firma codemandada a los fines de su explotación minera, considero que la cuestión pasa por verificar si le cabe responsabilidad de orden objetivo, dado que, desde una perspectiva subjetiva su ajenidad a la actividad empresarial desarrollada por la firma explotadora determina que su conducta no pudo tener ingerencia alguna en cuanto a la toma de decisiones en orden a las condiciones de seguridad que debía observar la empresa en su calidad de titular de la actividad onerosa; además de que, tal y como surge del expediente administrativo relacionado precedentemente, la documentación allí presentada que sirvió de base al permiso otorgado, da cuenta de su ajenidad a la actividad desarrollada por la firma demandada.

Ello luce corroborado con el intercambio telegráfico mantenido entre ambas partes, cuya autenticidad y veracidad fueron informadas por el Correo Argentino en fechas 06/09/2022, del que resulta que la demandada López, luego de que se hayan suspendido las tareas de explotación por decisión administrativa fundada en la denuncia efectuada por la parte actora ante la Dirección de Minería, solicitó en reiteradas oportunidades a la firma explotadora que regularizara la situación

administrativa y presentara el plano de cantera requerido por la autoridad de aplicación.

Si bien la señora López es la propietaria del inmueble donde se desarrolló por breve tiempo la actividad de explotación minera, al no detentar ni el dominio ni la guarda de las máquinas peligrosas, ni ser titular de la actividad empresarial que se llevó a cabo en el inmueble, y dado que los daños producidos al inmueble lindero al que es de su propiedad no se originaron propiamente en el suyo sino que -como resultó probado- derivaron de la actividad desarrollada en las mismas tierras de la parte actora, es que corresponde absolverla de toda responsabilidad civil y, por ende, rechazar la demanda promovida en su contra.

SEGUNDA CUESTIÓN: PROCEDENCIA DE LOS RUBROS INDEMNIZATORIOS RECLAMADOS.

Establecida la responsabilidad civil de la firma demandada, "ENRIQUE M. MOISE Y PABLO P. MOISE SH", y de sus integrantes Enrique Marcelo Moise - DNI N° 24.059.401 y Pablo Pantaleón Moise - DNI N° 18.580.482, conforme lo analizado en la cuestión precedente, corresponde ahora abocarme al tratamiento de lo reclamado como indemnización en la demanda, vinculada esencialmente al daño emergente provocado por las actividades de explotación llevadas a cabo en el inmueble.

2.1. Extracción de yeso.

Por este punto, la parte actora solicita se le indemnice por la cantidad de yeso extraído de su inmueble.

Conforme lo previsto por el art. 216 del CPCyCT, dada la certidumbre de la existencia del daño, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa.

Por ello, considero de completa utilidad, como valor referencial, lo dictaminado por el perito geólogo José Pablo López en fecha 15/05/2023 que, luego de efectuar unas consideraciones relativas a la superficie explotada y a los niveles productivos de la cantera, concluyó que: "Por ello, se calcula que el volumen total de yeso explotado fue de 34.674,1 m³. De acuerdo a los valores de mercado, averiguados en comerciantes del rubro del medio, con un precio actual de entre \$5.000 y \$7.000 el m³ de yeso, el valor de ese mineral ya extraído se ubicaría aproximadamente entre \$173.370.500 y \$ 242.718.700" (Respuesta al punto de pericia N° 8 de la actora).

El volumen de yeso extraído puntualizado por el mencionado perito, resulta similar a lo señalado por el perito Manuel Mario del Valle Giménez, quien determinó en su pericia ambiental de fecha 02/03/2023 que el volumen total de yeso extraído fue de 38.500 m³ (respuesta al punto de pericia N° 16).

A partir de lo apuntado, con la valoración positiva de la estimación realizada por el perito geólogo José Pablo López, entiendo justo que el presente rubro prospere por el promedio de ambas sumas dinerarias consignadas en el dictamen, es decir, por la suma total de \$208.044.600 (Pesos Ciento Ocho Millones Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos), a la fecha de la pericia. A dicha suma, deberán adicionarse intereses a calcular: a) aplicando una tasa del 8% desde el 22/02/2017 (fecha de denuncia ante la Dirección General de Minería) hasta la fecha de la pericia geológica (15/05/2023); b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde el 16/05/2023 hasta su total y efectivo pago.

2.2. Daño causado a la propiedad.

Por este rubro, se reclama se indemnizen los daños generados a la propiedad como consecuencia de la actividad minera allí desplegada, específicamente por las extracciones de yeso, construcción de caminos, obrador, etc.

A los fines de su cuantificación, considero especialmente relevante lo dictaminado por el perito Manuel Mario del Valle Giménez, quien, en fecha 02/03/2023, dictaminó que el costo total de las tareas de remediación de los daños generados en la propiedad, consistentes en la reforestación, reposición del suelo extraído, reposición del suelo orgánico/fértil y construcción de un canal de descarga, asciende a la suma de \$39.079.562,86.

En consecuencia, con la valoración positiva de la estimación realizada por el perito Manuel Mario del Valle Giménez, entiendo justo que el presente rubro prospere por la suma total de \$39.079.562,86 (Pesos Treinta y Nueve Millones Setenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Dos con 86/100), a la fecha de la pericia. A dicha suma, deberán adicionarse intereses a calcular: a) aplicando una tasa del 8% desde el 22/02/2017 (fecha de denuncia ante la Dirección General de Minería) hasta la fecha de la pericia ambiental (02/03/2023); b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde el 03/03/2023 hasta su total y efectivo pago.

TERCERA CUESTIÓN: COSTAS Y HONORARIOS.

Resta abordar las costas, las que atento al resultado arribado corresponde imponerlas a la firma demandada vencida, "ENRIQUE M. MOISE Y PABLO P. MOISE SH", y a sus integrantes Enrique Marcelo Moise - DNI N° 24.059.401 y Pablo Pantaleón Moise - DNI N° 18.580.482, siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por el artículo 61 del CPCyCT vigente. Esta imposición de costas comprende también a las generadas por la intervención en autos de la demandada Julia María López en razón de que su citación a juicio obedeció a la conducta desplegada por sus arrendatarios, codemandados, "ENRIQUE M. MOISE Y PABLO P. MOISE SH", y sus integrantes Enrique Marcelo Moise - DNI N° 24.059.401 y Pablo Pantaleón Moise - DNI N° 18.580.482. Respecto a los honorarios, difiero el pronunciamiento para su oportunidad.

COROLARIO.

En definitiva, por las razones expuestas a lo largo de esta sentencia, corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por Marcela González Fagalde, en su carácter de autorizada judicial del sucesorio "LOPEZ ADOLFO S/SUCESIÓN" - Expte. N° 62/87 con trámite ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX° Nominación, en contra de la firma "ENRIQUE M. MOISE Y PABLO P. MOISE SH" y de sus socios Enrique Marcelo Moise y Pablo Pantaleón Moise; mientras que corresponde rechazar la demanda promovida en contra de Julia María López de Vallejo. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por **MARCELA GONZÁLEZ FAGALDE** - DNI N° 6.535.680, en su carácter de autorizada judicial del juicio sucesorio caratulado: "LOPEZ ADOLFO S/SUCESIÓN" - Expte. N° 62/87, con trámite ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX° Nominación, en contra de **ENRIQUE MARCELO MOISE** - DNI N° 24.059.401, **PABLO PANTALEÓN MOISE** - DNI N° 18.580.482 y "ENRIQUE M.

MOISE Y PABLO P. MOISE SH” - CUIT N° 30-70881569-8, conforme lo considerado. En consecuencia, **SE CONDENA** a los demandados, “**ENRIQUE M. MOISE Y PABLO P. MOISE SH**”, y sus integrantes Enrique Marcelo Moise - DNI N° 24.059.401 y Pablo Pantaleón Moise - DNI N° 18.580.482, de manera solidaria y concurrente, a que abonen a la parte actora la suma de \$247.124.162,86 (Pesos doscientos cuarenta y siete millones ciento veinticuatro mil ciento sesenta y dos con 86/100), en concepto de daños y perjuicios, con más los intereses a calcular según lo considerado, en el plazo de diez días de notificada la presente sentencia.

II.- NO HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por MARCELA GONZÁLEZ FAGALDE - DNI N° 6.535.680, en su carácter de autorizada judicial conforme resoluciones de fechas 06/11/2018 y 21/02/2020 recaídas en el juicio caratulado: “**LOPEZ ADOLFO S/SUCESIÓN**” - Expte. N° 62/87, con trámite ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX° Nominación, en contra de JULIA MARÍA LÓPEZ DE VALLEJO - DNI N° 4.172.977, conforme lo considerado.

III.- IMPONER COSTAS a los demandados vencidos, “**ENRIQUE M. MOISE Y PABLO P. MOISE SH**”, y sus integrantes Enrique Marcelo Moise - DNI N° 24.059.401 y Pablo Pantaleón Moise - DNI N° 18.580.482, atento a lo expuesto (art. 61 del CPCyCT vigente).

IV.- DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER. - 385/20 MMB

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 11/04/2025

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.